

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

El Tambo, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOSTIMO SARRIA TOMBE

RADICACION Nº: 192564089001-2020-00164-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó al señor SOSTIMO SARRIA TOMBE, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100006388 que respalda la obligación No. 725021010141517, por la suma de \$2.479.042,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$268.587,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 9 de noviembre de 2019, liquidados a una tasa del DTF + 6 puntos efectiva Anual.

b.- La suma de \$463.145,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta 18 de septiembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 19 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera liquidados a una tasa equivalente a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- La suma de \$10.817.00, por otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré;

2.- Pagaré No. 021016100015765 que respalda la obligación No 725021010277869, por la suma de \$14.000.000,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$2.360.103,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa del DFT + 7 puntos efectiva Anual, desde el día 31 de julio de 2020 hasta el día 18 de septiembre de 2020.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 19 de septiembre de 2020, y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera liquidados a una tasa equivalente a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 24 de noviembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado de manera personal, el día 12 de febrero de 2021, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 26 de febrero de 2021, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 291 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor SOSTIMO SARRIA TOMBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.010.384, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1376 de 24 de noviembre de 2020, sin que hasta el momento haya respuesta por parte de la Entidad Bancaria de la medida cautelar decretada.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$3.221.591.00 y \$14.000.000.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2020, el cual fue notificado personalmente al demandado el 9 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar

auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de SOSTIMO SARRIA TOMBE.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **SOSTIMO SARRIA TOMBE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.010.384, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.400.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley

(Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

□

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA**
Notificación por Estado
*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 024
del 8 de abril de 2021.*
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA